



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-72/2025

PARTE ACTORA: JOEL ÁNGEL
ROMERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero,
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Parte actora

Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, como síndico municipal y personas regidoras integrantes del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por el periodo de 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro)

ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda para controvertir la omisión o retención del pago de sus remuneraciones por el desempeño de sus respectivos cargos, con la cual el Tribunal local integró el expediente identificado con la clave TEE/JEC/081/2023.

2. Primera sentencia local. Una vez instruido el medio de impugnación, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro la autoridad responsable dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano mencionado.

3. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, por lo que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-99/2024.

4. Resolución federal. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro esta Sala Regional resolvió el mencionado medio de impugnación en el que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para corroborar la situación presupuestaria y se emitiera una nueva determinación.

5. Segunda sentencia local. Una vez realizadas las acciones correspondientes, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro la



autoridad responsable emitió una nueva resolución, en la cual se declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro) que, entre otras cuestiones, efectuara el pago de remuneraciones pendientes correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, vinculando en su caso al Ayuntamiento que tomara posesión para el periodo de 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda y turno. Al estimar que el Tribunal local había sido omiso de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, el diecinueve de marzo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual se remitió a esta Sala Regional el veinticinco siguiente, por lo que en esa misma data el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-72/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.2. Radicación y admisión. El veintiséis de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el dos de abril admitió a trámite la demanda.

7. Acuerdo plenario del Tribunal local. El ocho de abril la autoridad responsable emitió acuerdo plenario relativo al cumplimiento de sentencia del expediente TEE/JEC/081/2023, el cual se informó a esta Sala Regional el nueve siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

ya que se trata de un juicio promovido por personas ciudadanas como integrantes del Ayuntamiento durante el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro), mediante el cual controvierten la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro dictada en el expediente TEE/JEC/081/2023. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Guerrero– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.



El artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora controvertió la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro dictada en el expediente TEE/JEC/081/2023. En específico, solicitó que esta Sala Regional al resolver el presente juicio de la ciudadanía, ordenara al Tribunal local se pronunciara sobre dicho incumplimiento y adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento.

De acuerdo con su demanda, la parte actora señala que el incumplimiento menoscaba su derecho político-electoral, prolongando la vulneración de su derecho humano de obtener sus remuneraciones por haber ejercido sus respectivos cargos de elección popular.

Con lo que, a su consideración, se trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa local, las cuales regulan el procedimiento de ejecución de sentencias en materia electoral, de donde se deriva la obligación de las autoridades y órganos responsables de cumplir en los plazos y términos que fueron fijados, así como la obligación del Tribunal local de vigilar oportunamente su cumplimiento,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



dictando las medidas necesarias para su plena ejecución.

Ahora bien, es importante precisar que el nueve de abril el Tribunal local informó a esta Sala Regional que un día antes había emitido el acuerdo plenario dictado en el expediente TEE/JEC/081/2023, en el cual se determinó que se tenía al Ayuntamiento (como autoridad responsable en la instancia local) cumpliendo parcialmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que le ordenó procediera a dar cumplimiento a la misma conforme a los efectos precisados, apercibiendo que de no cumplir se les impondría alguna medida de apremio.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el acuerdo plenario notificado a este órgano jurisdiccional el nueve de abril, en el que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro dictada en el expediente TEE/JEC/081/2023, demuestran el cambio de situación jurídica y material que llevó a dejar sin materia el presente juicio, toda vez que ante dicho pronunciamiento dejó inexistente la omisión alegada por la parte actora.

Así, se concluye que toda vez que el Tribunal local se ha pronunciado sobre el cumplimiento a su sentencia, el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3, y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación promovido por la parte actora al haberse admitido.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que durante la tramitación del presente medio de impugnación se presentó escrito por quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia del escrito citado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.